



27 de enero de 2020

Señores
Rubén Darío Campos III
Félix Moulanier
Convencionales del Partido Cambio Democrático
Panamá, República de Panamá

Señores Peticionarios:

Habiendo recibido la solicitud presentada por Ustedes con el respaldo de un grupo de firmas de convencionales que supuestamente representan al menos un tercio de los miembros principales de la Convención Nacional, pasamos a analizar la viabilidad de dicha solicitud frente a las normas vigentes del Código Electoral y el Estatuto del Partido Cambio Democrático.

Ante todo, corresponde verificar si las firmas que se presentan son de los convencionales que dicen ser, si las mismas se hicieron en debida forma estando los firmantes enterados de lo que supuestamente solicitaron, si las firmas cumplen con todas las formalidades y si las firmas válidas legales alcanzan un tercio de los miembros principales de la Convención Nacional.

No obstante lo anterior, e independientemente de los resultados de la verificación antes citada, presentaremos el análisis jurídico de si procede o no la Convención Nacional Extraordinaria para los objetivos para los cuales se pretende convocar.

Pasamos entonces a analizar: **A.** Resultado de la verificación preliminar realizada a las firmas presentadas por los peticionarios; **B.** Análisis sobre la viabilidad jurídica de cada una de las solicitudes hechas por el grupo de convencionales, a saber: “**1.** Remoción Inmediata de todos los 15 miembros de la Junta Directiva Nacional actual.”; y “**2.** Escogencia de la nueva Junta Directiva Nacional, mediante votación directa cargo por cargo por un período de cinco (5) años como lo establece el Artículo 51 del Estatuto”.

A. VERIFICACION DE LAS FIRMAS.

Los peticionarios han solicitado que se convoque una Convención Nacional Extraordinaria, en base al Artículo 36 del Estatuto, que expresa lo siguiente:

“**Artículo 36.** También se convocará a la Convención Nacional Extraordinaria, cuando así lo solicite, por lo menos, el 10% de los miembros inscritos en el Partido o **por la tercera parte de los**

miembros principales de la Convención Nacional, mediante escrito dirigido al Directorio Nacional, el cual estará obligado de convocar la sesión en un término no mayor de treinta días. **En todo caso, será necesario especificar el objetivo de la sesión convocada.**”

En el caso que nos ocupa, los peticionarios han presentado las supuestas firmas de “un tercio de los miembros principales de la Convención Nacional”. Primero analizaremos la **cantidad** de convencionales principales que equivalen al tercio de los convencionales. Para llegar a esa cifra debemos contar los convencionales principales electos en 2017, y a eso sumarle los miembros de la Junta Directa Nacional, de la Comisión Política, de la Comisión Consultiva y del Tribunal de Honor y Disciplina. Eso nos indica que los miembros principales de la convención son 2,489 y **que un tercio de dichos miembros sería 830.**

Realizado el análisis preliminar de las supuestas firmas presentadas, y asumiendo que cada firma es legítima, por la persona que alega ser y con conocimiento del objetivo para el cual se pretende convocar (**supuestos que no podemos confirmar**), se hace obligatorio señalar lo siguiente:

Se presentaron **996 supuestas firmas**, y de esas:

- **34 firmas** corresponden a personas que ya no están inscritas en el partido Cambio Democrático;
- **90 firmas** corresponden a suplentes no habilitados para firmar;
- **13 firmas** corresponden a personas que firmaron fuera del listado oficial de convencionales.

Tomando estas cifras que arroja el análisis preliminar, tenemos que como máximo, antes de la depuración que hemos solicitado al Tribunal Electoral, se presentaron supuestamente **859 firmas**.

De estas hay que ver cuántas son reales y pertenecen a la persona que alega firmar. Para ello, reiteramos que hemos enviado la lista de firmas al Tribunal Electoral para que realicen una depuración final.

Seguidamente debemos analizar si los firmantes hicieron la solicitud cumpliendo con el requisito de “**especificar el objetivo**” de la convención, haciendo su solicitud “mediante escrito dirigido al Directorio Nacional”. Lo anterior impone el requisito de que se presente una solicitud por parte de un tercio de los miembros principales de la convención “mediante escrito” en el cual se incluya “el objetivo” de la sesión extraordinaria que se desea convocar. En otras palabras, cada uno de los firmantes debe haber suscrito la solicitud en base a objetivos expresamente identificados, y con conocimiento de los mismos. No basta con conseguir una lista de firmas y luego adjuntarla a una supuesta solicitud que puede, o no, guardar relación con la

intención original del firmante. En este sentido resaltamos que las hojas de firmas no tienen encabezado ni objetivo para el cual los firmantes estaban supuestamente solicitando la Convención Nacional Extraordinaria.

Es más, llama poderosamente la atención que hasta el día 24 de septiembre de 2019, el objetivo para el cual los supuestos solicitantes estaban firmando era: ***‘1. Reforma de los Estatutos de Cambio Democrático; y 2. Escoger nueva Junta Directiva Nacional, mediante votación directa cargo por cargo por un período de 5 años como lo establece el Artículo 51 de nuestro Estatuto.’***

Esto está claramente evidenciado en el acto público ante la prensa nacional en el cual el señor Ricardo Martinelli Berrocal, convencional principal, plasmó su firma en la lista que ahora se ha presentado al Partido Cambio Democrático por parte de los peticionarios. La contradicción que existe es que ahora, la supuesta solicitud ha cambiado los objetivos de la convención, específicamente en el punto 1, que antes pedía la reforma a los estatutos de Cambio de Democrático y ahora pide la ***“Remoción inmediata de todos los 15 miembros de la Junta Directiva Nacional actual”***.

Lo que evidencia esta información es que no hay manera de saber si todos los supuestos firmantes suscribieron la lista presentada con los mismos objetivos. Esto, por ende, invalida el proceso de consecución de firmas y no da derecho a llamar a ninguna convención nacional extraordinaria ya que el Directorio Nacional no tiene manera de saber si un tercio de los miembros principales de la convención firmaron la solicitud de Convención Nacional Extraordinaria con el mismo objetivo.

Aprovechamos para resaltar que ya se han enviado al Tribunal Electoral notas de personas que firmaron en su momento pero que certifican que no fueron correctamente informados del supuesto objetivo para el que ahora se pretende convocar una Convención Nacional Extraordinaria y por lo tanto renuncian a dichas firmas para la solicitud de esa convención.

Quedamos a la espera del análisis y depuración final que hemos solicitado al Tribunal Electoral para determinar la cantidad real de firmas válidas presentadas para solicitar una Convención Nacional Extraordinaria y conocer si se cumplió o no con la condición previa del tercio de los miembros principales de la convención.

B. ANALISIS JURIDICO DE LA SOLICITUD

No obstante lo anterior, y conociendo que aparentemente no se cumplió con el requisito de presentar las firmas válidas de un tercio de los miembros principales de la convención, haremos el **análisis jurídico** de la viabilidad de una Convención Nacional Extraordinaria para los objetivos solicitados, independientemente de si se hubiere cumplido o no con el requisito de presentar la solicitud respaldada por un tercio de los miembros principales de la convención nacional (lo cual no parece ser el caso).

Pasamos a hacer este análisis porque la convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria no es automática como pretenden, erróneamente, hacer ver los peticionarios citando exclusivamente el Artículo 36 del Estatuto del partido, e ignorando convenientemente lo expresado en el **Artículo 99 del Código Electoral** que deja muy claro que esa solicitud **puede ser NEGADA**. Dicha norma lee así en su parte relevante:

“Artículo 99. ...

Cuando se trate de la convención... nacional, si de manera expresa o tácita **se niega la solicitud de convocatoria**, los peticionarios presentarán la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral para que este decida sobre la procedencia o no de la convocatoria. ...”.

A continuación presentamos el análisis jurídico de cada uno de los objetivos de la solicitud, y nuestra decisión sobre la viabilidad de la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria.

B.1. OBJETIVO 1: “REMOCIÓN INMEDIATA DE TODOS LOS 15 MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL ACTUAL.”

En el memorial presentado por los peticionarios, aparece como el objetivo número uno, el siguiente: “1. Remoción inmediata de todos los 15 miembros de la Junta Directiva Nacional actual.” **Dicha solicitud es improcedente, ilegal y sin fundamento jurídico alguno.**

La Convención Nacional no está facultada para “remover” a los miembros de la Junta Directiva Nacional actual que fue electa el 21 de enero de 2018 para un término de cinco (5) años de acuerdo al Estatuto del partido.

El término de cinco (5) años no puede ser violado de ninguna manera. Pasamos a citar normas relevantes y aplicables del Código Electoral:

“Artículo 103. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. ...
2. ...
3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y **regirse por sus estatutos.**
4. Renovar sus organismos o autoridades de dirección con la debida anticipación, de manera que, **al vencimiento del plazo de cada uno de los nuevos integrantes**, puedan asumir sus funciones en la fecha que le corresponde. El incumplimiento de esta obligación conlleva la suspensión del financiamiento público a partir de la fecha en que se venza el plazo de los

delegados a la convención o congreso nacional, siempre que sus reemplazos no hayan tomado posesión.”

De lo anterior podemos concluir dos cosas. Primero, que los partidos políticos están obligados a **“regirse por sus estatutos;”** en otras palabras, todos los organismos del partido, incluyendo su membresía, deben obligatoriamente cumplir con lo establecido en el Estatuto. Segundo, el Código Electoral expresa claramente que los partidos políticos están obligados a renovar sus organismos o autoridades de dirección para que tomen posesión **“al vencimiento del plazo”** de sus integrantes.

En conclusión, pretender llamar a una Convención Nacional Extraordinaria con el objetivo de remover a los miembros actuales de la Junta Directiva Nacional, antes de vencido el término para el que fue electa es **violatorio del Estatuto del Partido Cambio Democrático y del Código Electoral.**

Adicionalmente, el Estatuto del partido Cambio Democrático expresa cuáles son las facultades de la Convención Nacional y de los Convencionales. Pasamos a citar las normas relativas a dichas facultades:

“Artículo 30. A la **Convención Nacional** le competen las siguientes atribuciones:

1. ...
2. ...
3. **Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional** y para la escogencia se deberán utilizar los mecanismos establecidos en el numeral 4 del artículo 98 del Código Electoral.
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8.
9. ...
10. Las **demás atribuciones que le señale la Ley Electoral.**

...

Artículo 41. Los **convencionales** tendrán las siguientes funciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. **Elegir a los miembros del Partido que integrarán la Junta Directiva Nacional.**
6.”

De las normas citadas es evidente que, si bien es cierto que el Estatuto faculta a la convención a elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional cuando se haya completado el término de cinco (5) años estipulado en el Estatuto, **no existe norma alguna que faculte a la Convención Nacional a considerar la "remoción"** inmediata de todos los miembros actuales de la Junta Directiva Nacional.

Visto lo anterior, es improcedente el **objetivo número 1** para el que los peticionarios pretenden convocar la Convención Nacional Extraordinaria, y por lo tanto **SE NIEGA LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA.**

B.2. OBJETIVO 2: "Escoger nueva Junta Directiva Nacional, mediante votación cargo por cargo por un período de 5 años como lo establece el Artículo 51 de nuestro Estatuto".

Para poner este segundo objetivo en contexto, parece evidente que los peticionarios pretendían, primero solicitar la "Remoción inmediata de todos los 15 miembros de la Junta Directiva Nacional actual", para entonces proceder a escoger una nueva Junta Directiva Nacional bajo el supuesto de que la actual había sido previamente removida. Como expresamos en el punto anterior, esa solicitud no es procedente ya que la Convención Nacional no tiene dicha facultad y por lo tanto fue NEGADA. Aún así, pasamos a analizar el segundo objetivo tal cual es presentado.

El segundo objetivo que plantean los peticionarios, es "**Escoger nueva Junta Directiva Nacional, mediante votación cargo por cargo por un período de 5 años como lo establece el Artículo 51 de nuestro Estatuto**".

Lo primero que debemos resaltar, es precisamente lo que los propios peticionarios expresan y confirman en su solicitud, y es que el citado Artículo 51 del Estatuto de Cambio Democrático lee así: "La Junta Directiva Nacional estará integrada por quince miembros elegidos por la Convención Nacional del Partido, **para un período de cinco años**". O sea, la propia solicitud confirma que no es procedente el objetivo planteado de acortar el término legal de cinco (5) años.

Parece irónico que al solicitar la escogencia de una nueva Junta Directiva Nacional, los propios peticionarios reconocen que según el Estatuto vigente del Partido Cambio Democrático, la Junta Directiva es elegida por un período de cinco (5) años. Nada en nuestro Estatuto permite que dicho período sea reducido mediante el llamado a una elección fuera de término a través de una Convención Nacional Extraordinaria. No ha existido la renuncia ni la puesta del cargo a disposición de toda la Junta Directiva como ha ocurrido en otros partidos. Tampoco existe el mecanismo válido para violar de forma directa lo que establece nuestro Estatuto, y por ende el período de cinco (5) años de la Junta Directiva Nacional actual se tiene que respetar.

La Junta Directiva Nacional actual fue electa por amplia mayoría de los convencionales el 21 de enero de 2018, y según las normas vigentes el período de la Junta Directiva Nacional actual vence en el año 2023. Si bien es cierto que, según el Artículo 30 numeral 3 del Estatuto, la Convención Nacional, tiene entre sus facultades la de **“Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional,”** también lo es que esa facultad se puede ejercer cada cinco (5) años cuando vence el período de la Junta Directiva que haya sido previamente electa. Como ya hemos expresado, el Artículo 51 deja claro que el período para el cual la Convención Nacional elige a la Junta Directiva Nacional según el Artículo 30 es de cinco (5) años. No existe en el Estatuto ni en el Código Electoral ningún norma que faculte a la Convención Nacional a reducir dicho término.

El mismo principio aplica para todos los otros organismos que según el Estatuto son electos por un período de cinco (5) años. Dicho término no puede ser violado de ninguna manera. Pasamos a citar normas relevantes y aplicables del Código Electoral:

“Artículo 103. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. ...
2. ...
3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y **regirse por sus estatutos.**
4. Renovar sus organismos o autoridades de dirección con la debida anticipación, de manera que, **al vencimiento del plazo de cada uno de los nuevos integrantes,** puedan asumir sus funciones en la fecha que le corresponde. El incumplimiento de esta obligación conlleva la suspensión del financiamiento público a partir de la fecha en que se venza el plazo de los delegados a la convención o congreso nacional, siempre que sus reemplazos no hayan tomado posesión.”

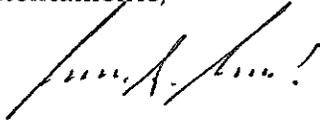
De lo anterior podemos concluir dos cosas. Primero, que los partidos políticos están obligados a **“regirse por sus estatutos;”** en otras palabras, todos los organismos del partido, incluyendo la Convención Nacional, deben obligatoriamente cumplir con lo establecido en el Estatuto. Segundo, el Código Electoral expresa claramente que los partidos políticos están obligados a renovar sus organismos o autoridades de dirección para que tomen posesión **“al vencimiento del plazo”** de sus integrantes.

En conclusión, pretender llamar a una Convención Nacional Extraordinaria con el objetivo de elegir una nueva Junta Directiva Nacional, antes de vencido el término para el que fue electa la actual, es **violatorio del Estatuto del Partido Cambio Democrático y del Código Electoral.**

Visto lo anterior, es improcedente el **objetivo número 2** para el que los peticionarios pretenden convocar la Convención Nacional Extraordinaria, y por lo tanto **SE NIEGA LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA.**

En consideración de todo lo anterior, por este medio **SE NIEGA** la solicitud de Convención Nacional Extraordinaria hecha por los peticionarios para los objetivos plasmados en dicha solicitud.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Romulo Roux', written in a cursive style.

ROMULO ROUX
Presidente de la Junta Directiva Nacional
Presidente del Directorio Nacional
PARTIDO CAMBIO DEMOCRATICO